



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### REHABILITACION OCMA N° 015-2007-LIMA

Lima, diez de diciembre de dos mil ocho.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por don Antonio Edwin Beteta Igreda contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha veintidós de enero de dos mil siete, obrante de fojas ocho a once, por la cual se declaró improcedente su solicitud de rehabilitación de la medida disciplinaria de destitución impuesta por su actuación como servidor de la Corte Superior de Justicia de Lima; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, el recurrente en su recurso de apelación sostiene que la inhabilitación que se le impuso como consecuencia de la medida de destitución no tiene el carácter de definitiva, además conforme a lo establecido en el artículo treinta del Decreto Legislativo N° 2076, el servidor que hubiere sido destituido podrá reingresar al servicio público transcurridos los cinco años de haberse impuesto la medida, por lo que le corresponde a la administración rehabilitarle de todas las medidas disciplinaria sin distinción alguna; Segundo: Que, el procedimiento administrativo disciplinario es un procedimiento autónomo mediante el cual se procura sancionar conductas irregulares que configuren faltas disciplinarias previstas por la ley; en tal sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo doscientos seis señala que las sanciones y medidas disciplinarias son el apercibimiento, la multa no mayor al diez por ciento de la remuneración total, la suspensión, la separación, y la destitución; Tercero: Que, la destitución por ser la mas grave de las sanciones corresponde ser aplicada en casos en los que la conducta de un magistrado o servidor del Poder Judicial atente gravemente contra la respetabilidad de este Poder del Estado o comprometa la dignidad del cargo que desempeña y lo desmerezca en el concepto público, conforme se señala en el artículo doscientos once de la referida ley orgánica; Cuarto: Que, se debe destacar que la sanción de destitución tiene dos efectos concomitantes; el primero de ellos es de naturaleza inmediata, ya que supone la cesación automática en el cargo que se desempeña con la consecuente ruptura del vínculo laboral; el segundo efecto, prorrogable en el tiempo, supone la inhabilitación para ejercer cargo público durante el periodo de cinco años, conforme lo precisado en el artículo treinta del Decreto Legislativo N° 276, bajo cuyo régimen se encontraba comprendido el recurrente; Quinto: Que, precisado lo anterior tenemos que cuando la norma referida señala que la prohibición de reingreso a la administración pública del servidor destituido sólo se prorroga por el plazo de cinco años desde que le fue impuesta la medida disciplinaria de destitución, lo que hace es limitar en el tiempo el segundo de los efectos de la sanción mencionada; en tal sentido, no se anula el primero de los efectos citados con anterioridad, esto es, la ruptura inmediata de la relación laboral; Sexto: Que, precisados los efectos que caracterizan a la medida disciplinaria de destitución frente a las otras medidas disciplinarias de menor gravedad a aquella, debemos entender que la rehabilitación

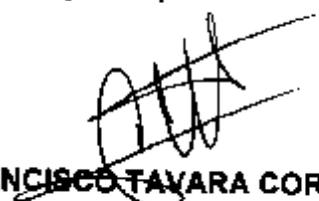
# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

## REHABILITACION OCMA N° 015-2007-LIMA

de las medidas disciplinarias a que se refiere el segundo párrafo del artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solo es aplicable a las sanciones que no importen una ruptura del vínculo laboral; **Sétimo:** Que, ello es así por cuanto sólo dichas medidas satisfacen los fines correctivos que persigue el sistema de sanciones disciplinarias; así la rehabilitación permitiría no sólo constatar la adecuación de la conducta del servidor a las reglas institucionales sino que además le permitirían las posibilidades de movilidad laboral al interior de la institución, ya que al ser liberado de los efectos estigmatizantes de la sanción disciplinaria, este podría aspirar al ascenso o a procurar desempeñarse en cargos que supongan mayor jerarquía funcional; **Octavo:** Que, no ocurre lo mismo con la sanción de destitución, ya que como se desprende de lo expuesto líneas arriba, esta sanción combina tanto el elemento correctivo como el elemento puramente sancionatorio, siendo que este segundo elemento hace que la destitución produzca la inmediata ruptura del vínculo laboral; en tal sentido, atendiendo a sus particulares efectos, ella no puede ser rehabilitada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el Informe obrante de fojas treinta y uno a treinta y cuatro, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Confirmar la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha veintidós de enero de dos mil siete obrante de fojas ocho a once, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de rehabilitación de la medida disciplinaria de destitución presentada por el señor Antonio Edwin Beteta Igrada, ex servidor de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



SS.

  
FRANCISCO TAVARA CORDOVA

  
ANTONIO PAJARES BAREDES

JAVIER ROMAN SANTISTEBAN

  
SONIA TORRE MUÑOZ

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** **Primero:** El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; **Segundo:** Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; **Tercero:** En tal sentido, estando a la situación planteada, y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** **Primero:** Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; **Segundo:** La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PAIARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTERA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS